

## V

(Anuncios)

## PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES

## TRIBUNAL DE JUSTICIA

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunale Amministrativo Regionale per il Lazio (Italia) el 30 de junio de 2014 — Confederazione Generale Italiana del Lavoro (CGIL), Istituto Nazionale Confederale Assistenza (INCA)/Presidenza del Consiglio dei Ministri, Ministero dell'Interno, Ministero dell'Economia e delle Finanze**

**(Asunto C-309/14)**

(2014/C 339/02)

*Lengua de procedimiento: italiano*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Tribunale Amministrativo Regionale per il Lazio

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandantes:* Confederazione Generale Italiana del Lavoro (CGIL),

Istituto Nazionale Confederale Assistenza (INCA)

*Demandadas:* Presidenza del Consiglio dei Ministri,

Ministero dell'Interno,

Ministero dell'Economia e delle Finanze

**Cuestión prejudicial**

¿Se oponen los principios establecidos en la Directiva 2003/109/CE del Consejo, de 25 de noviembre de 2003, relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración <sup>(1)</sup>, en su versión oportunamente modificada, a una disposición nacional como el artículo 5, apartado 2 *ter*, del Decreto Legislativo n° 286, de 25 de julio de 1998, en la parte en la que establece que «la solicitud de expedición y renovación del permiso de residencia está sujeta al pago de una tasa, cuyos importes mínimo y máximo serán respectivamente de 80 y de 200 euros, mediante Decreto del Ministro dell'economia e delle finanze, de acuerdo con el Ministro dell'interno, que también establecerá su forma de pago [...]», de modo que fija un importe mínimo de la tasa igual a ocho veces el coste de expedición del documento nacional de identidad?

<sup>(1)</sup> DO L 16, p. 44.

**Petición de decisión prejudicial planteada por la Krajowa Izba Odwoławcza (Polonia) el 7 de julio de 2014 — PARTNER Apelski Dariusz/Zarząd Oczyszczania Miasta**

**(Asunto C-324/14)**

(2014/C 339/03)

*Lengua de procedimiento: polaco*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Krajowa Izba Odwoławcza

## Partes en el procedimiento principal

Recurrente: PARTNER Apelski Dariusz

Recurrida: Zarząd Oczyszczania Miasta

## Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Debe interpretarse el artículo 48, apartado 3, en relación con el artículo 2 de la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios <sup>(1)</sup> (en lo sucesivo, «Directiva 2004/18/CE») en el sentido de que, cuando señala que «en su caso» el operador económico podrá basarse en las capacidades de otras entidades, se refiere a todos los casos en los que el operador económico en cuestión no disponga de la cualificación exigida por el poder adjudicador y quiera valerse de las capacidades de otras entidades? O debe entenderse la indicación de que el operador económico podrá basarse únicamente «en su caso» en las capacidades de otras entidades como una restricción, en el sentido de que tal referencia sólo es admisible excepcionalmente y no como norma en el marco de la prueba de la cualificación de los operadores económicos en el procedimiento de adjudicación?
- 2) ¿Debe interpretarse el artículo 48, apartado 3, en relación con el artículo 2 de la Directiva 2004/18/CE, en el sentido de que basarse en las capacidades de otras entidades «independientemente de la naturaleza jurídica de los vínculos que tenga con ellas» por parte del operador económico y «disponer de los medios» de estas entidades significa que el operador económico puede no tener vínculos o tenerlos muy escasos e indeterminados con estas entidades al ejecutar el contrato, es decir, que puede ejecutar el contrato por sí mismo (sin participación de otra entidad) o que tal participación puede consistir en un «asesoramiento», una «consulta» o una «formación», etc.? ¿O debe interpretarse el artículo 48, apartado 3 de la Directiva 2004/18/CE en el sentido de que la entidad en cuyas capacidades se basa el operador económico debe ejecutar efectiva y personalmente el contrato en la medida en que se hayan indicado sus capacidades?
- 3) ¿Debe interpretarse el artículo 48, apartado 3, en relación con el artículo 2 de la Directiva 2004/18/CE en el sentido de que el operador económico que tenga experiencia propia, pero menor de la que desea indicar al poder adjudicador (por ejemplo, insuficiente para poder presentar una oferta para la ejecución de la totalidad del contrato), puede utilizar las capacidades de otras entidades para mejorar sus perspectivas en el procedimiento de adjudicación?
- 4) ¿Debe interpretarse el artículo 48, apartado 3, en relación con el artículo 2 de la Directiva 2004/18/CE en el sentido de que el poder adjudicador puede (o incluso, debe) establecer en el anuncio del contrato o en el pliego de condiciones los principios en virtud de los cuales el operador económico podrá basarse en las capacidades de otras entidades, por ejemplo, la forma en que debe participar la otra entidad en la ejecución del contrato, la manera en que pueden unirse las capacidades del operador económico y las de la otra entidad, si la otra entidad responde solidariamente con el operador económico de la ejecución correcta del contrato en la medida en que el operador económico se haya basado en las capacidades de la otra entidad?
- 5) ¿Permite el principio de tratamiento igualitario y no discriminatorio de los operadores económicos, recogido en el artículo 2 de la Directiva 2004/18/CE, una remisión a las capacidades de otra entidad con arreglo al artículo 48, apartado 3, de la Directiva, en virtud de la cual se suman las capacidades de dos o más entidades que, en cuanto a conocimientos técnicos y experiencia, no tienen las capacidades exigidas por el poder adjudicador?
- 6) ¿Permite de este modo el principio de tratamiento igualitario y no discriminatorio de los operadores económicos, recogido en el artículo 2 de la Directiva 2004/18/CE, una interpretación de los artículos 44 y 48, apartado 3, de la Directiva 2004/18/CE, en el sentido de que los requisitos establecidos por el poder adjudicador para la participación en el procedimiento de adjudicación sólo necesitan cumplirse formalmente a los efectos de poder participar en el procedimiento, independientemente de las cualificaciones reales del operador económico?
- 7) ¿Permite el principio de tratamiento igualitario y no discriminatorio de los operadores económicos, recogido en el artículo 2 de la Directiva 2004/18/CE, que el operador económico, en la medida en que sea lícita la presentación de una oferta para una parte del contrato, indique después de la presentación de las ofertas, por ejemplo en el marco de una ampliación o una aclaración de los documentos, a qué parte del contrato se refieren las capacidades especificadas por él para probar el cumplimiento de los requisitos de participación en el procedimiento?
- 8) ¿Permiten los principios de tratamiento igualitario y no discriminatorio de los operadores económicos y de transparencia recogidos en el artículo 2 de la Directiva 2004/18/CE que se declare nula una subasta ya efectuada y que se repita una subasta electrónica cuando no se llevó a cabo debidamente en algún aspecto elemental, cuando, por ejemplo, no todos los operadores económicos que habían presentado ofertas válidas fueron invitados a participar?
- 9) ¿Permiten los principios de tratamiento igualitario y no discriminatorio de los operadores económicos y de transparencia, recogidos en el artículo 2 de la Directiva 2004/18/CE, que se adjudique el contrato a un operador económico, cuya oferta resultó seleccionada en una subasta no realizada debidamente y que no se repitió, cuando no pueda comprobarse si la participación del operador económico no tenido en cuenta hubiese alterado el resultado de la subasta?

- 10) ¿Pueden utilizarse para la interpretación de las disposiciones de la Directiva 2004/18/CE el contenido de las disposiciones y de los considerandos de la Directiva 2004/24/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE como guía interpretativa, aunque no haya finalizado el plazo para su transposición, en la medida en que aclara algunas presunciones e intenciones del legislador de la Unión y no contradice las disposiciones de la Directiva 2004/18/CE?

(<sup>1</sup>) DO L 134, p. 114.

---

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Oberster Gerichtshof (Austria) el 7 de julio de 2014**  
— **Verein für Konsumenteninformation/Al Telekom Austria AG**

**(Asunto C-326/14)**

(2014/C 339/04)

*Lengua de procedimiento: alemán*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Oberster Gerichtshof

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* Verein für Konsumenteninformation

*Demandada:* Al Telekom Austria AG

**Cuestión prejudicial**

¿Se ha de reconocer el derecho establecido en el artículo 20, apartado 2, de la Directiva [de] servicio universal (<sup>1</sup>) a favor de los abonados a rescindir sin penalización sus contratos, cuando les sean notificadas «propuestas de modificación de las condiciones contractuales», aun cuando de las condiciones contractuales se deduzca una adaptación de las tarifas, las cuales, desde el mismo momento de celebración del contrato, disponen que en el futuro habrá de efectuarse una adaptación de las tarifas (aumento o disminución) conforme a las variaciones que se produzcan en un índice objetivo de precios al consumo que refleje la evolución del valor del dinero?

---

(<sup>1</sup>) Directiva 2009/136/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2009 por la que se modifican la Directiva 2002/22/CE relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas, la Directiva 2002/58/CE relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas y el Reglamento (CE) n° 2006/2004 sobre la cooperación en materia de protección de los consumidores (DO L 337, p. 11).

---

**Petición de decisión prejudicial planteada por la Court of Session, Scotland (Reino Unido) el 8 de julio de 2014** — **The Scotch Whisky Association y otros/The Lord Advocate, The Advocate General for Scotland**

**(Asunto C-333/14)**

(2014/C 339/05)

*Lengua de procedimiento: inglés*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Court of Session, Scotland

**Partes en el procedimiento principal**

*Recurrente:* The Scotch Whisky Association y otros

*Recurridas:* The Lord Advocate y The Advocate General for Scotland